



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio N° 796

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00253 00 .
Acción: Cumplimiento.
Accionantes: Myriam Moreno Ordoñez.
Accionado: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de resolver la admisibilidad de la acción de cumplimiento formulada por la señora Myriam Moreno Ordoñez en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal con el fin de obtener el cumplimiento de la Resolución N° 4131.3.21.134932 del 17 de diciembre de 2015.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 13 de la misma norma, por tanto el Despacho procederá a su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento presenta la señora Myriam Moreno Ordoñez en contra del Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, a través del Alcalde Municipal de Santiago de Cali Dr. Rodrigo Guerrero, por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 199 ley 1437 de 2011 y artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de tres (03) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 393 de 1997, artículo 13 incisos 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 790

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00428 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Erika Viviana Martínez Pérez
Demandado: Municipio Santiago de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 137 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Municipio Santiago de Cali – no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil —entiéndase hoy Código General del Proceso— en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314¹ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“ ...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que la solicitud cumple con el primer requisito, esto es, se presentó con anterioridad a proferirse sentencia de fondo (tengase en cuenta que el proceso está en pruebas), con relación a los otros requisitos tenemos que la solicitud presentada fue condicionada a la no condena en costas por tanto imperioso

¹ Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 140-141) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará el desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas; recordando a la parte demandante que esta decisión hace transito de cosa juzgada.

Finalmente se aceptará la solicitud de la accionante que versa sobre la devolución de remanentes los cuales serán entregados a la persona indicada en el memorial visible a folio 138.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: con efectos de cosa juzgada, **DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere los cuales serán entregados a la señora Cindy Tatiana Torres Sáenz identificada con C.C. 1.088.254.666 designada por el apoderado de la parte actora, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 791

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00024 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Patricia Lucumi Benítez
Demandado: Departamento Valle del Cauca

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 73 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Departamento Valle del Cauca – no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314¹ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“ ...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que la solicitud cumple con el primer requisito, esto es, se presentó con anterioridad a proferirse sentencia de fondo (tengase en cuenta que el proceso está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial), con relación a los otros requisitos tenemos que la solicitud presentada fue condicionada a la no condena

¹ Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00024 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Patricia Lucumi Benítez
Demandado: Departamento Valle del Cauca

en costas por tanto imperioso resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 76-77) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará el desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas; recordando a la parte demandante que esta decisión hace transito de cosa juzgada.

Finalmente se aceptará la solicitud de la accionante que versa sobre la devolución de remanentes los cuales serán entregados a la persona indicada en el memorial visible a folio 74.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

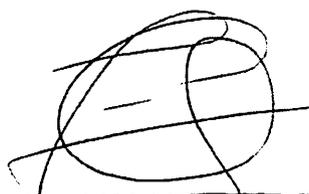
RESUELVE

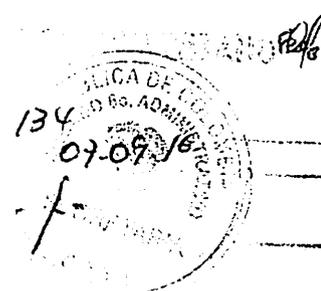
PRIMERO: con efectos de cosa juzgada, **DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere los cuales serán entregados a la señora Cindy Tatiana Torres Saenz identificada con C.C. 1.088.254.666 designada por el apoderado de la parte actora, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez



Proceso: 76001 33 33 008 2016 00024 00
Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Patricia Lucumi Benitez
Demandado: Departamento Valle del Cauca

JSCB



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 792

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00419 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Constantino Ramos Barreto
Demandado: Departamento Valle del Cauca y otro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 110 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Departamento Valle del Cauca y Municipio de Yumbo – no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314¹ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“... ”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que la solicitud cumple con el primer requisito, esto es, se presentó con anterioridad a proferirse sentencia de fondo (tengase en cuenta que el proceso está pendiente para llevar a cabo la audiencia de pruebas), con relación a los otros requisitos tenemos que la solicitud presentada fue condicionada a la no

¹ Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00419 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Constantino Ramos Barreto
Demandado: Departamento Valle del Cauca y otro

condena en costas por tanto imperioso resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 112-113) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará el desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas; recordando a la parte demandante que esta decisión hace transito de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: con efectos de cosa juzgada, **DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

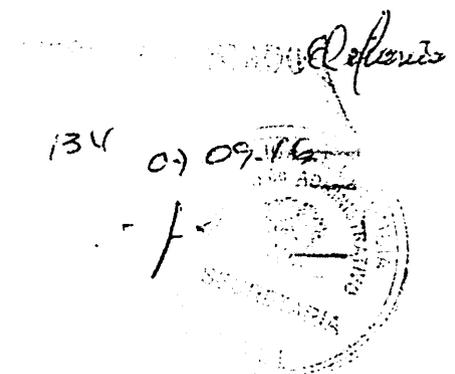
TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JSCB

134 07 09-16
SECRETARÍA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (00) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 793

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00317 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Javier Ramos Ospina
Demandado: Municipio Santiago de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 92 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Municipio Santiago de Cali – no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora,

debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314¹ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“...
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que la solicitud cumple con el primer requisito, esto es, se presentó con anterioridad a proferirse sentencia de fondo (tengase en cuenta que el proceso está pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial), con relación a los otros requisitos tenemos que la solicitud presentada fue condicionada a la no condena en costas por tanto imperioso resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 95-96) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará el desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas; recordando a la parte demandante que esta decisión hace transito de cosa juzgada.

¹ **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00317 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Javier Ramos Ospina
Demandado: Municipio Santiago de Cali

Finalmente se reconocerá personería a los abogados de la parte pasiva y se aceptará la solicitud de la accionante que versa sobre la devolución de remanentes los cuales serán entregados a la persona indicada en el memorial visible a folio 93.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: con efectos de cosa juzgada, **DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para representar a la entidad demandada a la abogada María Ximena Román García, identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C. S. de la J, como apoderada principal y al abogado William Danilo González Mondragón, identificado con la C.C. N° 16.606.567 y T.P. N° 44.071 del C. S. de la J, como apoderado sustituto; en los términos del poder conferido, visible a folios 61 al 71 del cuaderno principal.

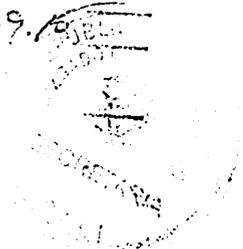
TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere los cuales serán entregados a la señora Cindy Tatiana Torres Sáenz identificada con C.C. 1.088.254.666 designada por el apoderado de la parte actora, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
Juez

JSCB

el Defensor
134 09.09.1038
- / -




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 794

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00009 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dorian Álvarez Mina
Demandado: Municipio Santiago de Cali

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 47 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Municipio Santiago de Cali – no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso- en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora,

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00009 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dorian Álvarez Mina
Demandado: Municipio Santiago de Cali

debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314¹ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“ ...

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que la solicitud cumple con el primer requisito, esto es, se presentó con anterioridad a proferirse sentencia de fondo (tengase en cuenta que el proceso está pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial), con relación a los otros requisitos tenemos que la solicitud presentada fue condicionada a la no condena en costas por tanto imperioso resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 54-55) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará el desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas; recordando a la parte demandante que esta decisión hace transito de cosa juzgada.

¹ Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00009 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dorian Álvarez Mina
Demandado: Municipio Santiago de Cali

Finalmente se reconocerá personería al abogado de la parte pasiva y se aceptará la solicitud de la accionante que versa sobre la devolución de remanentes los cuales serán entregados a la persona indicada en el memorial visible a folio 48.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: con efectos de cosa juzgada, **DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para representar a la entidad demandada a la abogada María Ximena Román García, identificada con C.C. N° 66.811.466 y T.P. N° 70.701 del C. S. de la J, como apoderada principal y al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con la C.C. N° 94.492.443 y T.P. N° 128.870 del C. S. de la J, como apoderado sustituto; en los términos del poder conferido, visible a folio 50 del cuaderno principal.

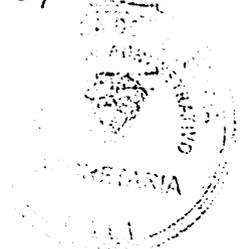
TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere los cuales serán entregados a la señora Cindy Tatiana Torres Sáenz identificada con C.C. 1.088.254.666 designada por el apoderado de la parte actora, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JSCB

Doña...
134
07-09-16
-/o.




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 795

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00161 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bernabé Murcia Rojas
Demandado: Departamento Valle del Cauca y otro

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora con fundamento en el artículo 316 núm. 4 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

A través de memorial visible a folio 203 el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas con la demanda en forma condicionada, esto es, sin disponer condena en costas; solicita que en caso de no existir oposición al desistimiento, el mismo sea decretado disponiéndose además, el archivo del expediente.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada – Departamento Valle del Cauca y Municipio de Yumbo – no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora.

El Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Ante la figura del desistimiento de pretensiones lo primero que debe señalar el Despacho es que la misma no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del citado estatuto normativo, preceptiva legal según la cual en los aspectos no contemplados por dicha ley se seguirá el Código de Procedimiento Civil –entiéndase hoy Código General del Proceso– en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como en el presente asunto se dará aplicación a los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la solicitud objeto de estudio.

Clarificado lo anterior y previo a estudiar de fondo la solicitud elevada por la parte actora, debe verificarse que el apoderado judicial de la parte demandante esté expresamente facultado para desistir (art. 315 CGP), circunstancia que se encuentra acreditada de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el demandante para su representación en el presente asunto (fls. 1-2).

Ahora bien, del contenido del artículo 314¹ se concluye que (i) el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia y (iii) el desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, perjudicando solo a la persona que lo hace y sus causahabientes.

A su turno el artículo 316 prevé en su inciso final que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“... ”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas y estudiado el presente asunto a la luz de la normatividad en cita, se encuentra que la solicitud cumple con el primer requisito, esto es, se presentó con anterioridad a proferirse sentencia de fondo (tengase en cuenta que el proceso está para emitir el fallo), con relación a los otros requisitos tenemos que la solicitud presentada fue condicionada a la no condena en costas por tanto imperioso

¹ **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.**

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00161 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Bernabé Murcia Rojas
Demandado: Departamento Valle del Cauca

resulta que la parte demandada esté conforme con lo solicitado; al respecto se tiene que ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad demandada (fls. 205-206) esta instancia judicial entiende que no existe oposición alguna a la solicitud de desistimiento de pretensiones sin condena en costas.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo pretendido por la parte demandante y dando aplicación a la normativa en cita se decretará el desistimiento de todas las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia y dispondrá el archivo del expediente, sin condena en costas; recordando a la parte demandante que esta decisión hace transito de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

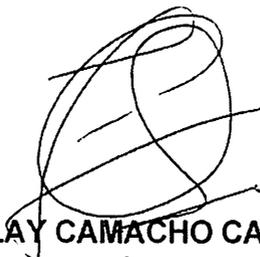
RESUELVE

PRIMERO: con efectos de cosa juzgada, **DECRETAR** el desistimiento de pretensiones solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

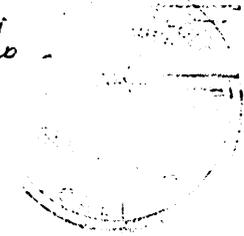
TERCERO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JSCB

Defensor
134
07-09/16
-fo -





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **10 6 SEP 2016**

Auto Interlocutorio N° 787

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00213 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: José Diego López Solarte y otro
Demandado: Vías de Cali S.A.S. y Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores José Diego López Solarte y Consuelo Sánchez Castaño, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a raíz de la caída sufrida por el demandante señor José Diego López Solarte en excavaciones presuntamente realizadas por la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S. en cumplimiento del contrato No. 4151.1.14.26.005-10 celebrado con el Municipio de Santiago de Cali.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que no se indicó en la demanda quien es el representante legal de la sociedad Concesión Vías de Cali S.A.S., ni se aportó el certificado de existencia y representación de esta persona jurídica, además se indicó en la providencia en cita que no se había estimado razonadamente la cuantía.

Ante los defectos enunciados por medio del Auto No. 715 de 11 de agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado -10 días- la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho, aportando para tal efecto copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Vías de Cali S.A.S.¹ y se indicó que la representación legal de dicha entidad la ejercían los señores Andrés Alvarado Ángel y José Gilberto Hernández Lara, además se señaló que la cuantía se estima en la suma de \$206.000.000, discriminados en \$69.000.000 por perjuicios morales para ambos demandantes y el valor de \$69.000.000 por el perjuicio por daño fisiológico, funcional y estético correspondiente al accionante José Diego López Solarte.

En virtud de lo expuesto, se considera que las falencias que llevarán a la inadmisión fueron subsanadas.

Así las cosas, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

¹ Nombre que se aclara con el certificado de existencia y representación legal aportado.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00213 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Diego López Solarte y otro
Demandado: Municipio de Cali y Vías de Cali S.A.S.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado reparación directa instaurado por los señores José Diego López Solarte y Consuelo Sánchez Castaño, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali y la empresa Vías de Cali S.A.S.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas: Municipio de Santiago de Cali y Vías de Cali S.A.S., *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda a los accionados, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada: Municipio de Santiago de Cali y la sociedad Vías de Cali S.A.S.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **NO 6 SEP 2016**

Auto Interlocutorio N° 789

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00242 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Javier Francisco Martínez Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Javier Francisco Martínez Rodríguez contra la Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de 18 de enero de 2016 y en la Resolución No. 2 – 0562 de 7 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión primigenia que negó lo pretendido y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe el actor.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que la suscrita Juez se encuentra impedida para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

La bonificación judicial que percibe el actor fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto No. 0382 del 6 de marzo de 2013, dicha norma señaló que la misma se reconocería mensualmente y constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y salud, en sentido similar se creó a través del Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013 una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual es percibida por los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012, la suscrita juez, entre ellos.

Ahora bien, el actor pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00242 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Javier Francisco Martínez Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 134
De 07.09.16
Secretario, /



¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **06 SEP 2016**

Auto Interlocutorio N° 788

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00248 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Janeth Tamayo Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por la señora Janeth Tamayo Rodríguez contra la Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-025 de 18 de enero de 2016 y en la Resolución No. 2 – 0571 de 8 de marzo de 2016 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión primigenia que negó lo pretendido y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial que percibe el actor.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que la suscrita Juez se encuentra impedida para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer.

La bonificación judicial que percibe la demandante fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto No. 0382 del 6 de marzo de 2013, dicha norma señaló que la misma se reconocería mensualmente y constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y salud, en sentido similar se creó a través del Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013 una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, la cual es percibida por los servidores públicos de la Rama Judicial que se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012, la suscrita juez, entre ellos.

Ahora bien, la actora pretende que la mentada bonificación se tome como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales, lo anterior conlleva a que al percibir en mi calidad de titular del Despacho – Juez - también dicha bonificación se genere un interés directo en el proceso, en razón a que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado, lo cual genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realizó en el presente proveído.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, esto es, el Juez Séptimo Administrativo Oral

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00248 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Janeth Tamayo Rodríguez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

del Circuito de Cali, no obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 134
De 07-09-16
Secretario, /



¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

10 6 SEP 2016
Santiago de Cali, () de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 786

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00360 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: CARMEN ELVIRA SUAREZ DE NAVIA
ACCIONADOS: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UGPP

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para pronunciarse acerca del recurso de reposición incoado por la parte actora en contra de la liquidación de costas realizadas el 19 de agosto de 2016.

No obstante lo anterior, revisado el plenario se observa un error en virtud del cual debe dejarse sin efecto el auto N° 1184 del 19 de agosto de 2016 y el auto N° 1185 de la misma fecha, las cuales fijaron agencias en derecho y aprobaron la liquidación de costas, respectivamente.

Lo anterior como quiera que estos fueron proferidos sin antes haberse expedido el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. Esta falencia debe ser subsanada y en consecuencia se procederá a llevar a cabo dicha actuación procesal.

En consecuencia esta Agencia judicial no dará trámite al recurso de reposición presentado por la accionante como quiera que las actuaciones recurridas quedarán sin efecto jurídico.

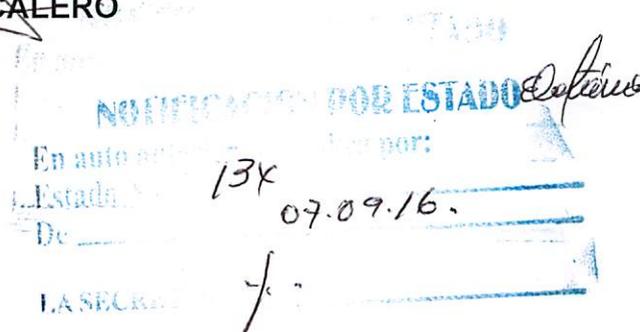
RESUELVE

1. **DEJAR** sin efectos el auto N° 1184 del 19 de agosto de 2016 y el auto N° 1185 de la misma fecha proferidos por esta instancia judicial.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la Sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2016, mediante el cual confirmo la sentencia N° 080 del 27 de julio de 2015 proferida por esta instancia.
3. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JSCB





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 785

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Emilio Romero Torres, por conducto de apoderado judicial, contra del Municipio de Palmira.

I. ANTECEDENTES

A. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero:

1°. \$270.434.217 por concepto salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 24 de octubre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2°. Por las sumas de dinero que se sigan causando correspondientes a salarios y prestaciones sociales desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°. Por la indexación de que tratan los artículos 177 y 178 del CCA por las sumas antes mencionadas y en la forma en que se ordenó en la sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo.

4°. Por los intereses de mora causados desde la fecha de presentación de la solicitud de pago -13 de abril de 2015- liquidados a la tasa legal comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA.

B. Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Mediante sentencia N° 356 de 29 de noviembre de 2013 se declaró la nulidad de los actos administrativos que dieron origen a la supresión del cargo que el hoy ejecutante venía ejerciendo en el Municipio de Palmira ordenando a título de

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

restablecimiento del derecho el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales devengados desde el 24 de octubre de 2008 y hasta la misma fecha en que fuere reintegrado, así como su reintegro al cargo que venía desempeñando o uno de igual o superior categoría.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2015 como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue rechazado al haberse presentado extemporáneamente, providencia que fue confirmada al desatarse el recurso de queja interpuesto ante el superior.

En virtud de lo anterior, el 13 de abril de 2015 se presentó ante el Municipio de Palmira una solicitud de pago y ejecución de sentencia judicial, ante lo cual se expidió el Decreto 362 de 1º de diciembre de 2015 en el que se indicó la imposibilidad de ejecutar el reintegro ordenado en razón a que el señor Emilio Romero Torres contaba con edad de retiro forzoso y se le había reconocido pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES; adicionalmente, se concluyó en el citado acto administrativo que se le adeudaba al Municipio la suma de \$23.738.881.00, monto que fue objeto de modificación al resolverse un recurso de reposición interpuesto por el hoy ejecutante, fijándose el valor adeudado en favor del citado ente territorial en cuantía de \$1.562.464.00

Por último, precisó que los argumentos expuestos por el Municipio de Palmira frente al cumplimiento de la orden judicial impartida no son de recibo como quiera que los mismos no fueron alegados ni discutidos en el proceso ordinario, por lo que no se constituyeron en objeto de pronunciamiento por parte del juez de instancia.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1º del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado.

Dicho lo anterior debe aclararse que en el presente caso no se hará remisión a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil relacionadas con el proceso ejecutivo, habida cuenta que la presente demanda ejecutiva se presentó con posterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, por tanto deberá aplicarse dicha normatividad residual; así las cosas, es pertinente indicar en primer término que el artículo 422 del Código General del Proceso, se refiere a las generalidades al título ejecutivo, señalando al tenor literal, lo siguiente:

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

430

"Artículo 422 Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En igual sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago, cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia de primera instancia N° 356 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali el 29 de noviembre de 2013 (fls. 2-23).
- b. Copia del Auto N° 0668 de 26 de febrero de 2014 a través del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 356 de 29 de noviembre de 2013 (fls. 27-28).
- c. Copia del Auto Interlocutorio N° 204 de 02 de diciembre de 2014 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del cual se confirma la decisión contenida en el Auto N° 068 de 26 de febrero de 2014.
- d. Copia del Auto N° 035 de 19 de enero de 2015 a través del cual se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con anotación secretarial según la cual la providencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 26 de enero de 2015 y que corresponde a la primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 35).
- e. Copia de los Decretos N° 032 de 1° de diciembre de 2015 y 073 de 07 de marzo de 2016 según las cuales el Municipio de Palmira se declara en imposibilidad de cumplir la orden judicial de reintegro y dispone que existe con cargo al señor Emilio Romero Torres un saldo en favor del Municipio (fls. 36-44 y 49-57).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

fueron aportadas en copia auténtica y que en el lado posterior del folio 35 del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que las mismas se encuentran ejecutoriadas desde el 26 de enero de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante Emilio Romero Torres y a cargo del Municipio de Palmira, consistente en su reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o uno de similar o superior categoría y el pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento de la supresión hasta el reintegro efectivo; téngase en cuenta además, que la orden judicial también se extiende en favor del Municipio de Palmira, quien está autorizado para descontar del total de la condena impuesta debidamente indexada, el valor que recibió el señor Emilio Romero Torres por concepto de prestaciones sociales como consecuencia del proceso de restructuración administrativa, así como de todo lo que hubiese recibido a título de indemnización por la supresión del cargo.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali quedó en firme desde el 26 de enero de 2015 (reverso folio 25), pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 18 meses señalado por el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Es de aclarar que en el presente caso, el término para la exigibilidad del título es el antes indicado y no el establecido por el artículo 298 del CPACA pues las sentencias que constituyen el título ejecutivo fueron proferidas en vigencia del estatuto anterior.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto y en principio, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas, no obstante, el mismo se librá bajo los lineamientos que pasan a exponerse.

De conformidad con el contenido de la sentencia constitutiva de título ejecutivo, el ejecutante es retirado del servicio a partir del 24 de octubre de 2008, data para la cual le comunicaron que el cargo por él desempeñado fue suprimido por el Decreto 1068 de la misma fecha; luego y con ocasión de la orden judicial impartida el Municipio de Palmira profiere acto administrativo –Decreto 362 de 1° de diciembre de 2015- a través del cual se declara en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de reintegro en atención a que el señor Emilio Romero Torres ya había llegado a la edad de retiro forzoso y además durante su desvinculación le había sido reconocida pensión de vejez.

En cuanto a la liquidación de salarios y prestaciones sociales adeudadas concluyó después de efectuar la respectiva operación matemática –teniendo como extremo final el mes de octubre de 2009 fecha a partir de la cual se reconoció el derecho pensional- , que existía una deuda en favor del Municipio por valor de \$23.738.881 con fundamento en el descuento autorizado en la sentencia frente a los dineros pagados por concepto de indemnización por supresión del cargo.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

133

La anterior decisión fue modificada con el Decreto 073 de 7 de marzo de 2016 en virtud del recurso de reposición interpuesto, en el sentido de precisar que la deuda que existe en favor del Municipio asciende a la suma de \$1.562.464.00 en razón a un error en el cálculo por el régimen de cesantías; adicionalmente se indicó con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no es posible tener como extremo final para la liquidación de salarios y prestaciones sociales la fecha en que se cumplió la edad de retiro forzoso, pues el solo hecho del reconocimiento pensional creaba en cabeza del hoy ejecutante una inhabilidad para sostener una relación legal y reglamentaria.

Ahora, clarificado lo anterior imperioso resulta dilucidar la fecha hasta la cual debe liquidarse la obligación de reconocer salarios y prestaciones sociales debidas al ejecutante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Municipio de Palmira cuando declaró la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de reintegro.

Bien, el párrafo del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 prevé que no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el solo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso; preceptiva de la cual se deduce que el cumplimiento de la edad de retiro forzoso es la única circunstancia bajo la cual se entiende como obligatorio el retiro del servicio.

Frente a la citada norma el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado precisando los siguientes alcances:

Así, encontrándose inmerso el actor dentro del régimen de transición y consolidado el derecho pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, el retiro del servicio de éste -que involucra la posibilidad de mejoramiento del derecho pensional a partir de los sueldos devengados con posterioridad-, válidamente se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 150 de dicho ordenamiento -norma más favorable en la materia dentro de los dos sistemas generales que concurren-, que dispone para el caso concreto "...".

Significa lo anterior, que el derecho consolidado por el señor Jorge Enrique Sánchez Rodríguez, supone además de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, también lo previsto en el artículo 150 transcrito de la Ley 100 de 1993, acerca de las condiciones de retiro del servicio, en cuanto a la posibilidad de permanecer en el mismo y de mejorar el quantum pensional que le asiste, por aplicación del principio de favorabilidad que emana del contenido del artículo 53 de la Carta Política.

(...)

Ello supone que las modificaciones a la Ley 100, introducidas por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no eran aplicables al demandante por cuanto a la fecha de expedición del nuevo precepto, su situación jurídica pensional ya estaba completamente definida al abrigo del régimen de transición que le asistía, y por supuesto amparada por el contenido de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política en cuanto prevén la garantía del derecho irrenunciable a la seguridad social y con ésta la de las demás garantías que de él se deslindan, como los son el pago oportuno de las pensiones, su reajuste periódico y reliquidación.

Por las circunstancias anotadas, debe anularse el acto administrativo demandado, reconociendo que, en tanto el actor había consolidado su estatus pensional, a la luz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que lo reenvía a la vigencia de la Ley 33 de 1985, y conforme al artículo 150 párrafo de la Ley 100 de 1993 para efectos de retiro, resulta evidente, que su exclusión del servicio no era posible mediante el procedimiento establecido en la norma que aplicó la Administración, evento que configura un fenómeno de violación de la Ley por aplicación indebida de la misma, y en igual medida puntualiza una

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

causal de nulidad constitucional al desconocer el amparo de los derechos pensionales, consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Procede por lo tanto, la revocatoria de la sentencia impugnada y la absolución favorable de la pretensión de la demanda, por cuanto se debió preservar y amparar el derecho del actor a permanecer en el servicio hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los 65 años de edad.

La consecuencia jurídica inmediata de la nulidad del acto demandado, es el reintegro del demandante al cargo desempeñado o a uno de similar categoría, junto con el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir desde el momento del retiro y hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo, de cuyo monto se descontará el valor percibido por el actor por concepto de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución No. 28509 del 7 de octubre de 2002 durante el mismo tiempo, ordenándose su reintegro a la Caja Nacional de Previsión Social en aras de salvaguardar los recursos públicos implicados.

Así mismo, se ordenará a la demandada efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el lapso enunciado, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que de ello le corresponda a éste, a fin de que pueda efectuarse la reliquidación pensional respectiva por la Caja de Previsión.

Bajo la interpretación jurisprudencial que antecede, el Despacho debe indicar que aun cuando no conoce el contenido del acto administrativo a través del cual COLPENSIONES le reconoce al hoy ejecutante el derecho a su pensión de vejez, lo cierto es que conforme se extrae de la sustentación del recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto 362 de 1º de diciembre de 2015 así como del contenido del Decreto 073 de 2016, el actor nació el 16 de marzo de 1947, cumplió los 65 años de edad el día 16 de marzo de 2012 y causó el derecho a su pensión legal en octubre de 2009.

Así las cosas, al haber nacido el ejecutante el 16 de marzo de 1947 es dable para esta instancia judicial concluir que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues para el 1º de abril de 1994 contaba con 47 años de edad.

En este orden de ideas, al ejecutante le es aplicable la teleología expuesta por el Consejo de Estado en la citada providencia, en virtud de lo cual y como consecuencia del aludido régimen de transición, no es posible en el presente asunto dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 según la cual el cumplimiento de los requisitos para pensionarse es justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal y reglamentaria, debiendo entonces mantenerse vigente el contenido del artículo 150 de la Ley 110 de 1993.

Precisado lo anterior, se tiene que para el caso objeto de estudio como el Municipio de Palmira declaró la imposibilidad jurídica de ejecutar la orden judicial de reintegro en virtud de contar el aquí ejecutante con más de 65 años de edad, circunstancia que para esta instancia judicial es totalmente aceptada, imperioso resulta en aplicación del artículo 150 de la Ley 100 de 1993 y por ser el ejecutante beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, tener el cumplimiento de la edad de retiro forzoso -65 años de edad- como extremo final de la orden de liquidar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta la fecha de reintegro.

Adicional a lo anterior, con base en lo dispuesto en la citada jurisprudencia y teniendo por cierto el reconocimiento pensional en favor del hoy ejecutante, se ordenará además, el descuento de los dineros que por concepto de mesada

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

13A

pensional haya recibido el actor hasta la fecha en que cumplió los 65 años de edad, esto es, el 16 de marzo de 2012.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se decrete el embargo y secuestro de los dineros de propiedad del Municipio de Palmira que a título de cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT y otros tenga la entidad territorial citada en los Bancos Davivienda, AV Villas, Occidente, Popular, Bancoomeva, BBVA, Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Colmena y Agrario en la ciudad de Palmira.

Al respecto se debe señalar que dicha medida es improcedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, preceptiva según la cual en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor EMILIO ROMERO TORRES y en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 356 de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, , por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Salarios y prestaciones sociales causados desde el 24 de octubre de 2008 (retiro del servicio) hasta el 16 de marzo de 2012 (edad de retiro forzoso), de cuyo monto se descontará el valor percibido por concepto de pensión de jubilación durante el mismo lapso, así como el valor recibido por concepto de prestaciones sociales como consecuencia del proceso de reestructuración administrativa y todo lo que se le hubiere pagado a título de indemnización por la supresión del cargo, tal como lo ordenó la sentencia base de la ejecución.
- b. Intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA desde la ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo hasta que se realice el pago.

2° NEGAR la solicitud de medida cautelar, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

3°. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 000198 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Emilio Romero Torres
Demandado: Municipio de Palmira

5° CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

6° Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

7° RECONOCER PERSONERÍA al abogado Osar Iván Montoya Escarria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900 y T.P. 98.164 como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 134
De 07-09-16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 784

Proceso: 76001 33 33 006 2013 00381 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Guiomar Obregón Quiñonez y otros.
Demandado: Hospital Universitario del Valle y otros.

Encontrándose el asunto de la referencia para convocar a audiencia inicial, se advierte por Secretaría la falta del cuaderno principal N° 1 formado por trescientos (300) folios escritos, conteniendo la demanda, su admisión y varias contestaciones de la demanda dentro del presente proceso, así como consignación de gastos y otras actuaciones secretariales.

En virtud de lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012; así las cosas se hace necesario citar a las partes a la audiencia de reconstrucción parcial del expediente; para el efecto los sujetos procesales deberán aportar copia de las piezas procesales reseñadas en líneas anteriores que posean, esto es, la demanda, su admisión, las contestaciones de la demanda, el pago de los gastos del proceso, notificaciones.

Cabe aclarar que previo a la expedición de esta providencia, se realizó búsqueda intensiva del expediente tanto en el Despacho como en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, los expedientes archivados e incluso los remitidos a segunda instancia, sin lograr el objetivo esperado.

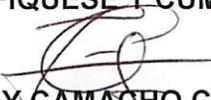
Así mismo, se informa que esta instancia judicial tomará las medidas del caso para continuar con la indagación de qué ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. FIJAR para el día **28 de septiembre de 2016 a las 04:00 pm** como fecha para celebrar la audiencia de reconstrucción parcial del expediente establecido en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del proveído, momento en el cual las partes deberán aportar las copias de las piezas procesales con que cuenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 134
De 07-09-16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1246

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2015 00151 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO JIMENEZ POLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 134
De 07-09-16
Secretario, _____

¹ Por el valor de noventa mil quinientos treinta y tres pesos M/Cte (\$90.533)